

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 173**

Radicación Nro. 2021-00251-00

Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por ALEXANDRA LEON y OSCAR DARIO ESPITIA, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Primera de Cali, el día 15 de diciembre del 2005, registrado bajo el Indicativo Serial nro. 4360800.

En dicho matrimonio se procreó un hijo actualmente menor de edad y la esposa no se encuentra en estado de embarazo.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil; b) que no habrá obligación alimentaria entre los esposos; c) Que cada uno de los cónyuges fijara su residencia separada; d) Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual se liquidará de mutuo acuerdo; e) La residencia será separada; e) Ordene la expedición de las copias; f) Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes; g) La custodia y cuidado personal del menor Andrés Felipe Espitia León continua a cargo de su progenitor Oscar Darío Espitia Quintero; h) Las obligaciones alimentarias (salud, vivienda, educación, recreación y alimentación) en favor del menor Andrés Felipe Espitia León, continúa a cargo de los padres en partes iguales; i) La madre Alexandra León se compromete a consignar mensualmente el día 15 de cada mes, por concepto de alimentos de su hijo, en pesos colombianos el equivalente a ciento cincuenta (150) dólares mensuales, los cuales serán consignados en la cuenta primera del señor Oscar Darío Espitia Quintero, esta suma será incrementada anualmente de acuerdo IPC colombiano; j. La Sra. Alexandra León se compromete a suministrar dos cuotas extras en junio y diciembre de cada año, por concepto de alimentos en favor de su menor hija, en el equivalente a ciento cincuenta (150) dólares, los cuales se los entregará su hijo personalmente a través de consignación electrónica, esta cuota será incrementada anualmente de acuerdo al IPC colombiano; k) La Sra. Alexandra tendrá derecho a visitar a su hijo Andrés Felipe Espitia León, cuantas veces lo desee o el mismo menor, siempre avisando con anterioridad al padre; l) La Patria Potestad será ejercida

conjuntamente por ambos padres; m) El menor Andrés Felipe Espitia León tendrá permiso de sus padres para salir del país.

## **2. Actuación procesal**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1159 del 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento del menor, Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

#### **2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo**

Como se establece jurisprudencial<sup>1</sup> y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

### **3. sobre el caso**

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil celebrado entre **ALEXANDRA LEON** y **OSCAR DARIO ESPITIA QUINTERO** por la Causal de MUTUO ACUERDO.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente, la cual se liquidar{a de mutuo acuerdo.
- TERCERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado, **ALEXANDRA LEON** y **OSCAR DARIO ESPITIA QUINTERO**, en interés superior y beneficio de su hijo menor de edad **ANDRES FELIPE ESPITIA LEON**.
- 3.1. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** La custodia y cuidado personal estará a cargo del padre.
- 3.2. **VISITAS:** la madre podrá visitar a su hijo Andrés Felipe Espitia León, cuantas veces lo desee o el mismo menor, siempre avisando con anterioridad al padre.
- 3.3. **CUOTA ALIMENTARIA:** Las obligaciones alimentarias (salud, vivienda, educación, recreación y alimentación) en favor del menor Andrés Felipe Espitia León, continúa a cargo de los padres en partes iguales: 3.3.1.La madre Alexandra León se compromete a consignar mensualmente el día 15 de cada mes, por concepto de alimentos de su hijo, en pesos colombianos el equivalente a ciento cincuenta (150) dólares mensuales, los cuales serán consignados en la cuenta primaria del señor Oscar Darío Espitia Quintero, esta suma será incrementada anualmente de acuerdo IPC colombiano; 3.3.2. La Sra. Alexandra León se compromete a suministrar dos cuotas extras en junio y diciembre de cada año, por concepto de alimentos en favor de su menor hija, en el equivalente a ciento cincuenta (150) dólares, los cuales se los entregará su hijo personalmente a través de consignación electrónica, esta cuota será incrementara anualmente de acuerdo al IPC colombiano;
- 3.4. **PATRIA POTESTAD:** será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- 3.5. **SALIDA DEL PAIS:** El menor Andrés Felipe Espitia León tendrá permiso de sus padres para salir del país.
- CUARTO: **ORDENAR** la residencia separada de los ex-cónyuges LEON – ESPITIA.
- QUINTO: Los esposos LEON–ESPITIA, acuerdan que cada uno responderá por su obligación alimentaria de manera independiente.

**Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali**  
**Radicación Nro. 2021-0251-00**  
**Sentencia Nro. 173**

- SEXTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.
- NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JL

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eebabb5ef10879432d6c64157e550f4e635de10bd13b8a020b85fd4c57a2709**

Documento generado en 04/11/2021 04:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>